

# La Designación de Abogado Patrocinante

**Julio C. Campos con Suc. Teodoro Gutiérrez, sobre  
ejercicio de la profesión de abogado**

*DOCTRINA: Aunque las leyes de derecho público deben empezar a regir "in actuim", los actos ejecutados en conformidad a la ley más antigua subsisten y son perfectamente válidos.*

*El Decreto - Ley 406, por el que se creó y organizó por primera vez en Chile la institución del Colegio de Abogados, contiene, en su artículo 20, disposiciones en todo muy semejantes a las de los artículos 38, 39 y 40 de la actual ley 4.409, que derogó y reemplazó a la anterior, y según las cuales es obligación de todo litigante hacer, en su primera presentación, la designación*

*de un abogado patrocinante, salvo en aquellos departamentos en que el número de abogados en ejercicio sea inferior a cinco y así lo haya determinado el Presidente de la República mediante decreto y previa audiencia de la Corte de Apelaciones y del Consejo respectivo.*

*El Presidente de la República, en uso de la atribución que se le confería por el art. 20 del Decreto - Ley N.º 406, dictó el Decreto Supremo N.º 2972, de 24 de noviembre de 1925, determinando los departamentos en que no regía la obligación de designar abogado patrocinante, con lo*

que esta obligación del Presidente debe entenderse también cumplida respecto de la ley 4.409 y se ha hecho innecesario que haga uso de la facultad que se le confiere por el art. 39 de esta ley y proceda a hacer nueva determinación de los departamentos.

2.— Voto disidente.— El Presidente de la República, al dictar los preceptos necesarios para la ejecución de las leyes, puede hacerlo, bien en virtud de su potestad reglamentaria ordinaria o bien en virtud de una delegación especial que se le confiere por la ley llamado a reglamentar, en cuyo último caso las disposiciones reglamentarias se incorporan y pasan a formar parte integrante de la misma ley, perdiendo todo valor y efecto cuando ésta deja de regir.

La determinación de los departamentos en que no es precisa la designación de abogado patrocinante, hecha por el Presidente de la República por el Decreto Supremo 2972, lo fué, no en virtud de la potestad reglamentaria ordinaria, sino por la delegación especial que se le confirió por el art. 20 del Decreto-Ley 406, con lo que el precepto reglamentario citado pasó a formar parte integrante del Decreto-Ley 406, y por lo cual, habiéndose derogado dicho decreto-ley expresa y totalmente por la ley 4.409, el Decreto Supremo

2972 ha quedado sin valor ni efecto desde el día en que ésta empezó a regir.

#### *Primera Instancia*

“Nacimiento, seis de febrero de mil novecientos treinta y tres. Teniendo presente el mérito del certificado que precede y lo dispuesto por el artículo treinta y nueve de la ley número cuatro mil cuatrocientos nueve de septiembre de mil novecientos veintiocho, no ha lugar a lo pedido en el escrito que antecede de don Julio C. Campos y se concede desde luego contra esta resolución el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Elévense los autos. Complétese el impuesto.— J. V. Sepúlveda.— Santiago Domínguez, Sec.”.

#### *Segunda Instancia*

“Concepción, seis de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

Teniendo presente:

1.º Que no habiendo recaído providencia alguna en la presentación de fojas cinco, don Julio C. Campos, con nuevos antecedentes, solicitó en fojas siete, que se proveyera el referido escrito, petición que fué desechada teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo treinta y nueve de la Ley número cuatro mil

## La Designación de Abogado Patrocinante

69

cuatrocientos nueve de ocho de septiembre de mil novecientos veintiocho;

2.º Que el precepto del artículo veinte del decreto - ley número cuatrocientos seis de diecinueve de marzo de mil novecientos veinticinco, que legisló por primera vez y dió vida a la institución denominada "Colegio de Abogados" estableció en primer término, en el primer inciso como obligación impuesta a todo litigante, la exigencia de la firma de un abogado en la demanda con que se iniciara un juicio; en segundo lugar estatuyó que tal obligación podría suspenderse por el Presidente de la República, previa audiencia de las Cortes de Apelaciones respectivas, en los departamentos en que el número de abogados en ejercicio fuera inferior a cinco y finalmente, prescribió (inciso tercero) que podría otorgarse al litigante que lo solicitara una franquicia, en el sentido de autorizarlo para defenderse sin necesidad de abogado;

3.º Que esta triple prescripción aparece también contenida, en otros términos y con algunas variantes, en cuanto a su alcance o extensión, en los artículos treinta y ocho, treinta y nueve y cuarenta de la ley número cuatro mil cuatrocientos nueve de once de septiembre de mil novecientos veintiocho, ley que tu-

vo por objeto dar nueva organización a la institución mencionada y en primer lugar concederle personalidad jurídica;

4.º Que en lo que respecta especialmente al precepto que faculta para suspender la obligación de la firma de abogado, impuesta por esta ley a cada una de las partes del juicio y no solamente al actor es sustancialmente el mismo que contenía el primitivo estatuto orgánico porque se rigió el Colegio de Abogados, al crearse esta institución por virtud del decreto - ley número cuatrocientos seis de mil novecientos veinticinco;

5.º Que bajo el régimen del referido decreto - ley, el Presidente de la República, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso segundo del artículo veinte, dictó el respectivo decreto Supremo que lleva el número dos mil novecientos setenta y dos, en veinticuatro de noviembre de mil novecientos veinticinco y quedó establecido que se suspendía la obligación de la firma de abogado en los departamentos de Mulchén, Collipulli, Cañete, Yumbel, Bulnes, Nacimiento, Puchacai y Lautaro;

6.º Que puesta posteriormente en vigencia en ocho de septiembre de mil novecientos veintiocho la ley número cuatro mil cuatrocientos nueve antes tam-

bién aludida, que derogó el texto del decreto-ley cuatrocientos seis, aunque conservó en lo esencial el sistema establecido, introduciéndole sólo algunas modificaciones, no se ha dictado por el Presidente de la República con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo treinta y nueve de la mencionada ley cuatro mil cuatrocientos nueve (precepto análogo al del artículo veinte inciso segundo del decreto-ley número cuatrocientos seis) decreto alguno que reemplace en sus efectos al decreto número dos mil novecientos setenta y dos de noviembre de mil novecientos veinticinco;

7.º Que, tanto la disposición que autoriza para suspender la obligación de la firma de abogado, como las demás contenidas en los incisos segundos y terceros del artículo veinte del Decreto-Ley referido, se dictaron por el legislador proveyendo a altos fines sociales, cuales son: por una parte reprimir el rabulismo, no permitiendo el ejercicio de la profesión de abogado sin título, y por otra parte no privar de su derecho para defenderse personalmente a los litigantes que se encontrasen en el caso de intervenir en juicios sustanciados en los Juzgados de departamentos que contaren con escasos números de abogados;

8.º Que, si bien la prescripción

del artículo veinte del decreto-ley número cuatrocientos seis, como la del artículo treinta y nueve de la ley número cuatro mil cuatrocientos nueve, en cuanto señalan ambos preceptos una atribución propia del Presidente de la República, constituyen leyes de derecho público y en tal sentido deben empezar a regir *in actu* es también lo cierto, que los actos ejecutados en conformidad a la ley más antigua, subsisten y son perfectamente válidos. En el caso de autos, según ha quedado dicho antes, el Presidente de la República haciendo uso de la facultad sobre dicha expidió el decreto para que estaba autorizado, indicando los departamentos en que se suspendía la obligación de la firma de abogado, y seguramente, en el entendido de que ya estaba cumplido el fin previsto en el artículo treinta y nueve de la ley cuatro mil cuatrocientos nueve y de que no era necesario por lo tanto, hacer nuevo uso de aquella facultad no ha estimado necesario dictar nueva resolución al respecto;

9.º Que como conclusión de todo lo expuesto, es procedente la petición que se hace a fojas siete, para que se provea el escrito de fojas cinco a pesar de no tener firma de abogado. De conformidad con las disposiciones legales citadas se revoca la

## La Designación de Abogado Patrocinante

71

resolución apelada de fecha seis de febrero de este año, escrita a fojas nueve y se declara que ha lugar a lo solicitado en el escrito de fojas siete. Acordada en la segunda vista de la causa por el señor Presidente Arancibia y Ministros Muñoz y Larenas, llamado este último a dirimir el empate que se había producido en la primera vista de la causa y contra la opinión de los señores Ministros Brañas Mac-Grath y Ortúzar quienes estuvieron por confirmar la resolución apelada con el mérito de los seis primeros fundamentos y la primera parte del octavo del fallo de mayoría y teniendo además presente: 1.º Que el Decreto Supremo número dos mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos veinticinco fué dictado por el Presidente de la República no en uso de su potestad reglamentaria ordinaria, o sea, la atribución de carácter general que la Constitución Política le otorga de expedir los decretos que crea conveniente para la ejecución de las leyes, sino en virtud de una delegación especial que le fuera conferida expresamente por el decreto ley número cuatrocientos seis, y según la cual le correspondía determinar, dentro de ciertas circunstancias y oyendo previamente a las Cortes de Apelaciones respectivas,

las secciones del territorio en que se suspendía la vigencia de uno de los preceptos de ese mismo decreto - ley;

2.º Que es improcedente hacer esta distinción, porque ella permite a su vez establecer que el Decreto Supremo en referencia, tuvo, en razón de su origen y objeto, la fuerza y el carácter jurídico del decreto - ley de que pasó a ser parte integrante, y estaba destinado a regir conjuntamente con él y mientras éste conserva su vigor;

3.º Que en esta materia de derecho público, no existen derechos adquiridos, y por lo demás, el decreto supremo de que se trata no reconoce ni declara en favor de persona o personas determinadas derechos que emanen del decreto - ley número cuatrocientos seis y cuya subsistencia pudiera discutirse;

4.º Que si bien, de acuerdo con principios generales de derecho, los actos ejecutados o que han podido ejecutarse en conformidad al decreto - ley número cuatrocientos seis deben conservar todo su valor, es evidente que en ese concepto se subentienden sólo aquellos actos que consistan en la aplicación de la ley a casos particulares y concretos comprendidos en el orden de actividades y de casos sometidos a su imperio, circunstancias que no concurren en la dictación del decre-

to supremo tantas veces mencionado, por cuanto según se desprende de lo dicho en considerandos anteriores, ese decreto expedido a virtud de una delegación expresa del legislador, tiene sobre todo otro aspecto aparente, el de ser un complemento de la ley destinado a reglamentar y a facilitar la aplicación de ésta en lo que respecta a una de sus disposiciones y con relación a un interés general en secciones territoriales determinadas, finalidades a las cuales quedó subordinada la duración de su vigencia;

5.º Que la ley número cuatro mil cuatrocientos nueve promulgada el doce de septiembre de mil novecientos veintiocho y que empezó a regir ese mismo día, derogó expresa y totalmente el decreto-ley número cuatrocientos seis, quedando así también sin valor ni efecto, desde la fecha mencionada, el decreto supremo número dos mil novecientos setenta y dos;

6.º Que, finalmente, cabría entender en todo caso que la de-

terminación encomendada por el legislador al Presidente de la República en el artículo treinta y nueve de la nueva ley, aun cuando análoga o idéntica si se quiere a la que se le delegaba por el artículo veinte del decreto-ley derogado, debía sin embargo ser hecha por el mandatario simultáneamente o con posterioridad a la promulgación de aquélla, puesto que la inflexión del verbo "determinar" usada en la redacción del citado artículo treinta y nueve, no puede referirse en modo alguno a un acto anterior o pretérito.— Devuélvase y publíquese en la Gaceta de los Tribunales.— Redacción del señor Ministro Larenas.— *José Arancibia A.*— *G. Brañas Mac-Grath.*— *Constantino Muñoz.*— *J. J. Ortúzar Rojas.*— Dictada por los señores Presidentes de la Iltrma. Corte, don José Arancibia A. y Ministros en propiedad don Gonzalo Brañas M. G., don Constantino Muñoz y don Juan Jerónimo Ortúzar R.— *Alberto Sanhueza C., Sect."*